**ACUERDO N.° E-0472-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de junio del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de diciembre del dos mil veintidós, la señora xxx, en su calidad de usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS OCHO 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 208.49) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0071-2023-CAU, de fecha veinte de enero del presente año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dos de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciséis del mismo mes y año.

El día diecisiete de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de terminal portátil de lectura (TPL).
* Facturas.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo.
* Informe técnico.

Mediante el memorando N.° M-0116-CAU-23, de fecha veinte de febrero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0189-2023-CAU, de fecha veintiocho de febrero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de marzo de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día treinta y uno del mismo mes y año.

Los días diez y dieciséis de marzo del presente año, la señora xxx, presentó escritos por medio de los cuales manifestó, entre otros argumentos, lo siguiente:

“(…) Que ante el escrito presentado por parte del Ingeniero xxx de fecha 16 de febrero del presente año manifiesto que no estoy de acuerdo en el contenido del mismo debido que de parte esta su servidora no ha existido mala fe en querer alterar el funcionamiento de la medición del consumo de energía eléctrica, dado que fue mi persona quien dio aviso a CAESS sobre el cobro tan bajo del mes de octubre y noviembre 2022, al observar que algo no andaba bien (…)

Es de hacer notar que el medidor que fue encontrado cuando el personal de CAESS hizo la respectiva inspección gracias al aviso que mi persona dio se encontraba defectuoso esto porque en la época de invierno se le metió agua lluvia, (…)

(…) durante el día la mayoría de personas que habitan en dichos inmuebles pasan fuera trabajando y no hacen uso del servicio que no considero que se esté un cobro justo, así mismo no hay un incremento de electrodomésticos eléctricos, (…)

(…) solicito que se haga una inspección de un técnico a efectos de revisar sí algo está mal, hay alguna fuga o algo parecido porque no encuentro un fundamento lógico racional del incremento de dichos recibos (…)”.

En dicho escrito, adjunto copia de resultado de inspección de CAESS, documentos de cobro y reporte de histórico de facturación.

El día dieciséis de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que el medidor No. xxx fue destruido el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós y que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad. A dicho escrito adjuntó fotografía del medidor retirado.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha ocho de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0124-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa fuera de medición que se encontraba conectada en la acometida del suministro. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a la condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 1, 2 y 4 se observa una condición irregular, la cual está relacionada a una línea directa fuera de medición la cual se encuentra conectada directamente a la acometida del suministro; asimismo, se pudo apreciar que el equipo de medición se encontraba instalado fuera de norma, debido a la reubicación de este por la construcción de la vivienda donde se encontraba instalado.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa la cual se encontraba fuera de medición; condición que afectó el registro total del consumo de energía eléctrica demandado en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías N.° 2, 3 y 4; así como en el notable aumento del consumo que se puede observar en la gráfica n.° 1, luego de la corrección de la condición irregular. […]

Análisis de los argumentos presentados por la usuaria

(…) En relación con los argumentos presentados en fecha 10 de marzo del 2023, se observan 4 situaciones las cuales son las siguientes:

* Se verificó que la usuaria final interpuso un reclamo por cobro bajo en fecha 8 de diciembre del 2022 por medio del centro de atención telefónica de CAESS, dicho reclamo generó la orden de servicio con número xxx, la cual fue motivo de la inspección realizada el día 12 de diciembre del 2022, fecha que fue encontrada la condición irregular.
* El CAU puede entender que la usuaria final podría no contar con el conocimiento de la existencia o no de una condición irregular en el inmueble; sin embargo, dicho desconocimiento no exime a la usuaria final de cancelar la energía que se consumió y no se facturó dentro del periodo que existió dicha condición irregular, debido a que el equipo de medición no registraba correctamente la energía demandada en el suministro.
* Sobre la disminución antes de encontrada la condición irregular y al aumento posterior a normalizada la condición irregular, se debe a que el equipo de medición no se encontraba registrando el consumo correcto del suministro bajo estudio y luego de normalizada la condición el equipo de medición comenzó a registrar toda la energía demandada en el suministro.
* Sobre las facturas pendientes de pago, se verificó que el suministro contaba con dos facturas pendientes de cancelar, la primera correspondiente al mes de octubre del 2022 por un valor de $ 0.18 y la segunda corresponde al mes de diciembre del 2022 por un valor de $ 0.69, razón por la cual el suministro fue desconectado en fecha 8 de febrero del 2023.

Asimismo, en fecha 16 de marzo del 2023, presentó un escrito en respuesta al acuerdo N.° E-0189-2023-CAU, en el cual expone lo siguiente: (…)

* Durante la inspección técnica realizada con fecha 3 de mayo del 2023, se pudo apreciar que el consumo que refleja el equipo de medición se encuentra acorde a la cantidad de los electrodomésticos instalados en el suministro, el cual se encuentra registrando el consumo de dos viviendas que se encuentran en el mismo terreno. A su vez, se logró apreciar que el estado de la refrigeradora no es el óptimo debido a que la misma ya tiene sus años de uso y se pudo observar que presenta problemas en los empaques y el compresor trabaja más de lo habitual, por lo que dicha condición podría estar relacionada al incremento del consumo que la usuaria manifiesta. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 149 kWh, obtenido del historial de consumo registrado en el suministro identificado con el **NIC xxx** que corresponde a los meses de febrero hasta abril de 2023.
* El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 15 de junio al 12 de diciembre del 2022, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de 803 **kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento setenta y ocho 79/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 178.79) IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **doscientos ocho 49/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 208.49), IVA incluido**, correspondiente a **904 kWh**,que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **803 kWh,** que corresponde a la cantidad de **ciento setenta y ocho 79/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 178.79)** **IVA incluido, más los respectivos intereses** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0189-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0124-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día doce de mayo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintiséis del mismo mes y año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0124-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa fuera de medición que se encontraba conectada en la acometida del suministro. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes: (…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a la condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 1, 2 y 4 se observa una condición irregular, la cual está relacionada a una línea directa fuera de medición la cual se encuentra conectada directamente a la acometida del suministro; asimismo, se pudo apreciar que el equipo de medición se encontraba instalado fuera de norma, debido a la reubicación de este por la construcción de la vivienda donde se encontraba instalado.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa la cual se encontraba fuera de medición; condición que afectó el registro total del consumo de energía eléctrica demandado en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías N.° 2, 3 y 4; así como en el notable aumento del consumo que se puede observar en la gráfica n.° 1, luego de la corrección de la condición irregular. […]”

Respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) El CAU puede entender que la usuaria final podría no contar con el conocimiento de la existencia o no de una condición irregular en el inmueble; sin embargo, dicho desconocimiento no exime a la usuaria final de cancelar la energía que se consumió y no se facturó dentro del periodo que existió dicha condición irregular, debido a que el equipo de medición no registraba correctamente la energía demandada en el suministro.

Sobre la disminución antes de encontrada la condición irregular y al aumento posterior a normalizada la condición irregular, se debe a que el equipo de medición no se encontraba registrando el consumo correcto del suministro bajo estudio y luego de normalizada la condición el equipo de medición comenzó a registrar toda la energía demandada en el suministro.

Durante la inspección técnica realizada con fecha 3 de mayo del 2023, se pudo apreciar que el consumo que refleja el equipo de medición se encuentra acorde a la cantidad de los electrodomésticos instalados en el suministro, el cual se encuentra registrando el consumo de dos viviendas que se encuentran en el mismo terreno. A su vez, se logró apreciar que el estado de la refrigeradora no es el óptimo debido a que la misma ya tiene sus años de uso y se pudo observar que presenta problemas en los empaques y el compresor trabaja más de lo habitual, por lo que dicha condición podría estar relacionada al incremento del consumo que la usuaria manifiesta. (…)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0124-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo de promedio mensual de 165 kWh, por las razones siguientes:

1. No presentaron suficientes evidencias de los equipos encontrados en el suministro, para establecer un valor más cercano al consumo real.
2. No justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

* El consumo registrado correspondiente a los meses de febrero a abril del presente año.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del quince de junio al doce de diciembre del dos mil veintidós.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y OCHO 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 178.79) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0124-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y OCHO 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 178.79) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1.Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0124-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y OCHO 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 178.79) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0124-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1.Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente